



REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08758-41-89-001-2021-00446-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ZENITH MARIA CAICEDO HERRERA.

Señor Juez, a su Despacho, el proceso ejecutivo de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Soledad, agosto 06 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, AGOSTO 06 DE 2021.

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT° 890.903.938-8, y en contra de **ZENITH MARIA CAICEDO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **22.482.795**, por las siguientes obligaciones comprendidas y discriminadas así:

1. Por el PAGARE N° 4860088661, por la suma de **\$10.039.960**, correspondiente al capital de la obligación contraída en el cartular aportada como base del recaudo ejecutivo.

Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por el PAGARE de fecha 15 de agosto de 2017, por la suma de **\$ 3.835.826**, correspondiente al capital de la obligación contraída en el cartular aportada como base del recaudo ejecutivo.

Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Más las costas y agencias en derecho, sumas que deberán ser pagadas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

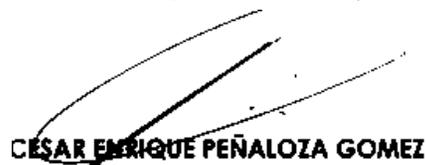
SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada el presente proveído en la forma que señala el artículo 291 y 292 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRASE traslado al demandado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para descorrer el traslado de la demanda, proponiendo excepciones y en general, asumiendo su defensa.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado **ZENITH MARIA CAICEDO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **22.482.795**, identificados con folios de matrículas No. **041-62457** de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Soledad. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

QUINTO: RECONOCER personería Jurídica a la abogada **JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA**, actuando en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 89 del 09/08/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaría